



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-40-03-007-2022-00326-00

Accionante: SOLIDES MANZANO MONTEJO

Accionada : COMFACESAR

Valledupar, junio primero (1°) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por SOLIDES MANZANO MONTEJO en contra de COMFACESAR para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que, el día el día 02 de marzo del 2022, se presentó solicitud de revisión de aportes parafiscales realizada por la empresa TRANSPSOL S.A. Sidentificada con Nit. 901360491-5, así mismola solicitud de finalización de la acción legal iniciada en contra de la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO. sin embargo, hasta la fecha de hoy, la accionada no ha presentado respuesta a la petición, vulnerando el derecho invocado, incumpliendo el termino para responder las peticiones formales ante las autoridades, establecido en el decreto 491 del 2020.

Que la anterior solicitud se realiza, debido a que la empresa COMFACESAR inicio Acciones Legales contra la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO, debido a que según el reportede Aportes Parafiscales en la caja de Compensación Familiar del Cesar (COMFACESAR), la mencionada no realizo los aportes correspondientes como empleadora de uno o más trabajadores permanentes, llegando así a configurarse una deuda por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.223.440), según el auto admisorio con fecha 28 de octubre de 2021, de la demanda con radicado 2000141890022021070500.

Aduce que el 10 de enero la señora firmó contrato de trabajo por obra o labor con fecha de finalización el día 11 de enero 2020, con la señora ERIKA LUZ MUÑOZ AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.848.283, por el término de un día calendario.

Que la empresa TRANSPSOL SAS, a través de la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO, como su representante legal, firmo contrato de trabajo por obra o labor con la señora MARIA FERNANDA MORA PAREDES, identificada con C.C. 1.193.219.443, con fecha de inicio el 10 de octubre de 2020 y fecha de terminación 11 de octubre de 2020.

Que, en el transcurso del año 2021, La empresa TRANSPSOL SA. S, a través de su representante legal la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO, firma contrato por obra o labor con la señora TORCOROMA NIEVES, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.691.467 con fecha de inicio el 03 de agosto de 2021 y fecha de terminación 04 de agosto de 2021.

Que de acuerdo a lo manifestado en los hechos anteriores se puede evidenciar que la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO, representante legal de la empresa TRANSPSOL SAS., solo firmó contrato por obra o Labor con las personas contratadas y la duración del mismo fue de un día.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, la accionante solicita al despacho: Tutelar el derecho fundamental de Petición por los motivos anteriormente señalados, y que en consecuencia se ordene dar respuesta a las peticiones instauradas el día 02 de marzo de 2022.

Que se solicite a la Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR, revisar los aportes parafiscales donde se observe el incumplimiento por partes de la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO, como representante legal de la empresa TRANSPSOL SAS.

Que se ordene la suspensión de la acción legal, debido a que esta fue iniciada en contra de la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO, quien es la representante legal de TRANSPSOL S.A.S., y no en contra de la empresa que se encuentra legalmente constituida.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, mayo 23 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, como también se vinculó al trámite de la tutela, a la empresa TRANSPSOL SAS., lo mismo que a las señoras ERIKA LUZ MUÑOZ AGUDELO, MADELEINE CASTILLA ANGARITA, GEINER MAURICIO GONZALEZ GALVIS, MARIA FERNANDA MORA PAREDES, y TORCOROMA NAVARRO GARCÍA, por cuanto de las mismas, la accionante afirma, se hicieron los aportes parafiscales de acuerdo con la ley.

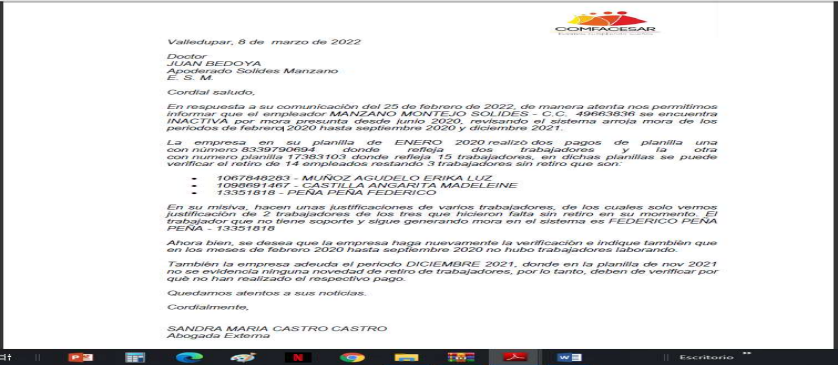
RESPUESTA DE COMFACESAR

La empresa en mención, a través del Jefe de la División Jurídica y de Asuntos Corporativos, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, es cierto que el día 2 de marzo del 2022, Kathy Josefina González Romero, obrando como apoderada judicial de SOLIDES MANZANO MONTEJO, radicó en COMFACESAR una solicitud fechada el 25 de febrero de 2022, en la cual solicitó la revisión de aportes parafiscales realizados por la empresa TRANSPSOL S.A.S., identificada con Nit. 901360491-5, así como una solicitud de finalización de la acción legal iniciada en contra de la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO.

Que adicionalmente, el señor JUAN BAUTISTA BEDOYA, quien también se identificó como apoderado judicial de la señora Solides Manzano Montejo, contactó a la abogada externa SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, apoderada de COMFACESAR encargada de dicho proceso pues se trata de una obligación que se encuentra en cobro ejecutivo y le formuló la misma petición, así como su intención de pagar las sumas que resultaran a su cargo de su poderdante a fin de dar por terminado el cobro jurídico.

Que no es cierto, que hasta la fecha de hoy, la accionada no haya dado respuesta a la petición, incumpliendo el termino para responder las peticiones formales ante las autoridades, ya que, con base en la información suministrada por el Área de Cobranzas se envió vía correo electrónico la información requerida el 25 de febrero de 2022 al e-mail: abogadojuanbedoya@gmail.com en los siguientes términos: aporta el escrito enviado.



Que la señora SOLIDES MANZANO por intermedio de su apoderado judicial si recibió la información requerida, quedando en espera del soporte de la terminación del contrato al trabajador FEDERICO PEÑA PEÑA, el cual no fue adjuntado a la comunicación radicada el 2 de marzo del corriente.

Manifiesta que, es cierto que COMFACESAR instauró una demanda ejecutiva singular contra SOLIDES MANZANO MONTEJO, la cual se adelanta ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con el RAD. 20001-41-89-002-2021-00705-00, por concepto de los aportes al subsidio familiar correspondientes a los meses de febrero de 2020, marzo de 2020 y abril de 2020 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.223.400) M/L, más el valor de los intereses a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación esto es desde febrero, marzo y abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

Termina manifestando el accionado que, no le consta que la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO, representante legal de la empresa TRANSPSOL SAS., firmó Contrato por Obra o Labor con las personas contratadas ERIKA LUZ MUÑOZ AGUDELO, MARIA FERNANDA MORA PAREDES, y TORCOROMA NIEVES, y que la duración de estos fue solo de un día.

Por lo anterior, manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la tutela, en razón a que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, y ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial resulta improcedente, tal y como son la formulación de excepciones, recursos, pruebas, incidentes, entre otros que puede interponer la demandada dentro del proceso ejecutivo.

Que adicionalmente, la petición formulada por el apoderado de la señora SOLIDES MANZANO si fue atendida oportunamente por COMFACESAR, y que por tanto, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la accionada, COMFACESAR, ha vulnerado o está vulnerando al accionante, su derecho fundamental de Petición.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se demuestra habersele enviado contestación de la petición, impetrado por el accionante.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derecho de Petición

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna,

precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional², la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

1. CASO CONCRETO

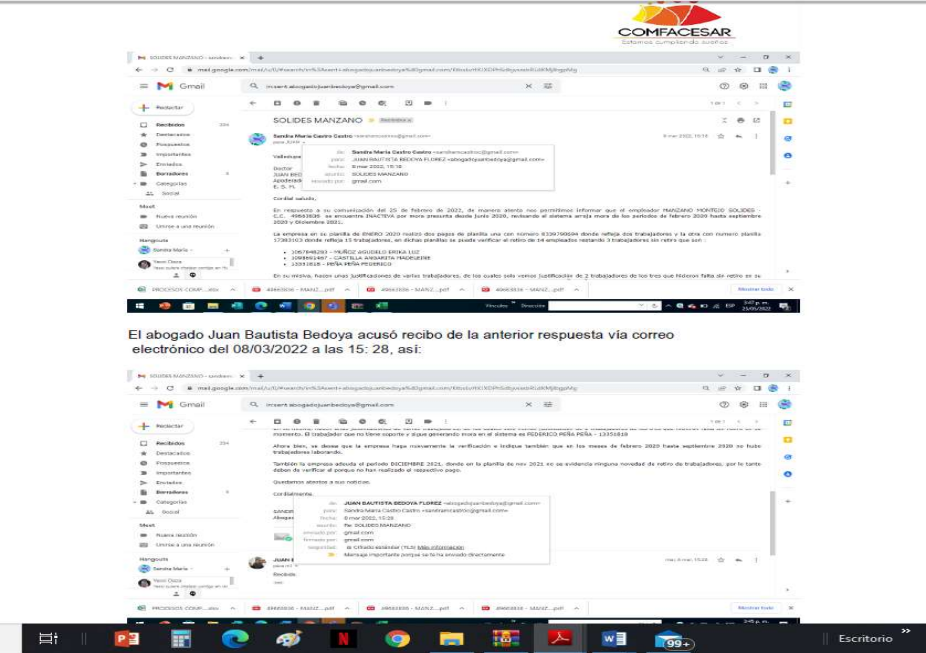
En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por COMFACESAR, con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa empresa el 2 del mes de marzo del presente año.

Solicita también, que se ordene la suspensión del proceso ejecutivo que contra la accionante promueve COMFACESAR, en razón a que este debe dirigirse es en contra de la empresa TRANSPOL S.A.S., y no en contra de su representante legal SOLIDES MANZANO MONTEJO.

La entidad accionada, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que, en efecto la accionante SOLIDES MANZANO MONTEJO, radicó ante esa entidad, el día 2 de marzo de 2022, una petición en los mismos términos que elevó en esta acción de tutela, pero que de la misma, el día 8 de marzo del presente año, se le dio respuesta al mismo, y como prueba de ello aportó, constancia de envío de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico: abogadojuanbedoya@gmail.com, suministrado por el accionante en la demanda. Aportan pantallazo del oficio enviado, y del envío al correo, lo mismo que de la constancia del recibido por el accionante.

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

² T -18 de 2019



Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es la misma solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la accionada COMFACESAR, cumple con este requisito, por cuanto que esta accionada es la institución a la cual la accionante, debe cancelar los aportes parafiscales como representante legal de la empresa empleadora, la cual está siendo ejecutada por la entidad accionada.

Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento

en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Así, analizado el tiempo en que ocurrieron los hechos, o bien desde cuando se da la presunta violación el derecho fundamental alegado, hasta la fecha en que se interpone esta acción de tutela, se observa que ha transcurrido un término razonable, como quiera que se observa que la radicación de la petición a la entidad tutelada, se hizo el día 9 y 23 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante COMFACESAR, por lo que la acción de tutela procede de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

Ahora bien en torno a la procedencia de la acción de tutela a efectos de lograr la suspensión de un proceso en curso, iniciada en contra de la señora SOLIDES MANZANO MONTEJO, quien es la representante legal de TRANSPSOL S.A.S., y no en contra de la empresa que se encuentra legalmente constituida.” Y su pretensión de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Valledupar, promovido por COMFACESAR en contra de la accionante SOLIDES MANZANO MONTERO, hay que decir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, resulta improcedente, y en ese sentido la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa los cuales pueden ser alegados dentro del mismo proceso judicial, tales como, formulación de excepciones, recursos, pruebas, incidentes, entre otros. Así lo ha manifestado la Corte en la *Sentencia T-375/18 – Subsidiariedad*.

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” [32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los 5 recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”

Conforme a lo anterior, para efectos de ventilar y dar solución a tal pretensión la acción de tutela resulta improcedente dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción constitucional, por resultar la acción ejecutiva un medios idóneos y eficaz, y no estar acreditado un perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional la acción de tutela en este asunto.

Agotado el estudio de procedibilidad de la Acción de tutela y habiéndose decantado la procedencia de la misma frente a la protección del derecho de petición, se descende al estudio de fondo

En primera medida se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante COMFACESAR, en fecha 2 de marzo de 2022, a través del cual solicita revisión de aportes parafiscales y finalización de acción legal.

NOTA 001-2023

Valladolid, 25 de febrero de 2022

Señores:

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL CESAR, (COMFACESAR)
E.S.D.**

REF: solicitud de revisión de aportes parafiscales realizada por la empresa TRANSPOL S.A.S.
identificada con: N° 90193491-5

- solicitud de financiación de la acción legal iniciada en contra de la señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**

Cordial saludo;

KATLY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.78.081 de Vallabajar (Cesar), en calidad de representante legal de **ELTA ASERENY Y CONSULTORES S.A.S.**, obrando en calidad de apoderada judicial por la señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.633.856 reportada en Agencia - Cesar, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitar se realice el PROCESO DE APORTE PARAFISCAL, contra el pago de la señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, y se finalice la ACCION LEGAL INICIADA, en contra de mi representante debido a lo siguiente:

HECHOS.

PRIMERO: La empresa COMFACESAR inició Acciones Legales contra la señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, debido a que según el reporte de Aportes Parafiscales en la caja de Compensación Familiar del Cesar (COMFACESAR), la mencionada no realizó los aportes correspondientes como empleadora de una o más trabajadoras permanentes, regando así a conformarse una deuda por la suma de UN MILLÓN CINCUENTOS Y VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.250.000), según el acta suscrito con fecha de 05 de octubre de 2021, de la demanda con radicado 20200418800022037000.

SEGUNDO: El día 15 de enero del 2021 la señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.633.856 de Aguarda - Cesar, firmó contrato por prestación de servicios, con fecha de finalización el día 15 de enero de 2020, con la señora **ERIKKA LUZ MUNICZ AGUILOE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.987.588.297, en el término de dos (2) años.

Carrera 81-15, #1002, 2 Vallenar - Cesar
E.S. 0150287 - 286.794.638 - 82.794.927
www.comfasesar.com - @comfasesarcomf

TERCERO: La señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.633.856 de Aguarda - Cesar, firmó contrato de Prestación de Servicios con la señora **MADELINE CASTILLA ANGHARTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.068.691.457, con fecha de inicio el 15 de enero de 2021 y fecha de terminación el 15 de enero de 2021.

CUARTO: La señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.633.856 de Aguarda - Cesar, firmó contrato de Prestación de Servicios con la señora **GENIER MAURICIO GONZALEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.983.825.596, con fecha de inicio el 14 de octubre de 2021 y fecha de terminación el 15 de octubre de 2021.

QUINTO: La señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.633.856 de Aguarda - Cesar, firmó contrato de Prestación de Servicios con la señora **MARIA FERNANDA MORA PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.279.433, con fecha de inicio el 14 de octubre de 2021 y fecha de terminación el 15 de octubre de 2021.

SETO: La señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.633.856 de Aguarda - Cesar, firmó contrato de Prestación de Servicios con la señora **TERESA TORCORONA NAWARRO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.988.467.457, con fecha de inicio el 05 de agosto de 2021 y fecha de terminación el 07 de agosto de 2021.

SEPTIMO: La señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.633.856 de Aguarda - Cesar, firmó contrato de Prestación de Servicios con la señora **MADELINE CASTILLA ANGHARTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.068.691.457, con fecha de inicio el 15 de agosto de 2021 y fecha de terminación el 15 de agosto de 2021.

De acuerdo, a lo manifestado anteriormente me permito formular las siguientes peticiones:

PRIMERO: Solicitar a la Caja de Compensación Familiar del Cesar (COMFACESAR), que revise los Aportes Parafiscales donde se observe el incumplimiento manifestado por acciones de parte de la señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, como contralora de la señora **ERIKKA LUZ MUNICZ AGUILOE**, **MADELINE CASTILLA ANGHARTA**, **GENIER MAURICIO GONZALEZ GALVIS** y **MARIA FERNANDA MORA PAREDES**, **TORCORONA NAWARRO GARCIA**, debido a que me corresponde a realizar los aportes correspondientes a los afiliados en sus trabajos, como lo establece la ley.

SEGUNDO: Admitir solicitudes SUSPENDER la acción legal, iniciada en contra de la señora **SOLEDAD MANZANO MONTEJO**, debido a que como se señaló anteriormente el pago de los aportes que me corresponde por el tal sueldo firmado en por dos (2) días (2) días, tiempo que larosí disolvió los trabajadores a la caja de compensación familiar (COMFACESAR), y por el error no se pudo modificar la deducción.

Carrera 81-15, #1002, 2 Vallenar - Cesar
E.S. 0150287 - 286.794.638 - 82.794.927
www.comfasesar.com - @comfasesarcomf

ANEXOS.

- Copia del contrato de trabajador por obra y labor de fecha de inicio 15 de enero 2020 y fecha terminación 15 de enero 2021 a nombre de la señora **ERIKKA LUZ MUNICZ AGUILOE**.
- Copia del contrato de trabajador por obra y labor de fecha de inicio 10 de enero 2020 y fecha terminación 11 de octubre 2020 a nombre de la señora **MADELINE CASTILLA ANGHARTA**.
- Copia del contrato de trabajador por obra y labor de fecha de inicio 14 de octubre de 2020 y fecha de terminación 15 de octubre de 2020 a nombre del señor **GENIER MAURICIO GONZALEZ GALVIS**.
- Copia del contrato de trabajador por obra y labor de fecha de inicio 14 de octubre de 2020 y fecha de terminación 15 de octubre de 2020 a nombre de la señora **MARIA FERNANDA MORA PAREDES**.
- Copia del contrato de trabajador por obra y labor de fecha de inicio 05 de agosto 2021 y fecha terminación 07 de agosto 2021 a nombre de la señora **TORCORONA NAWARRO GARCIA**.
- Copia del contrato de trabajador por obra y labor de fecha de inicio 15 de agosto 2021 y fecha terminación 15 de agosto 2021 a nombre de la señora **MADELINE CASTILLA ANGHARTA**.

NOTIFICACION.

Para tal efecto podrá comunicarse con nosotros el número telefónico 3155544338, o al correo electrónico comfasesar@comfasesar.com, o al direccion www.comfasesar.com, o a la dirección Carrera 10 No 14 - 101 calle 2 Vallenar - Cesar.

De ante mano agradecemos su pronta respuesta,

Atentamente,

Katly Josefina Gonzalez Romero

KATLY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO
Representante Legal.

Carrera 81-15, #1002, 2 Vallenar - Cesar
E.S. 0150287 - 286.794.638 - 82.794.927
www.comfasesar.com - @comfasesarcomf

Ahora bien, de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada, una vez notificada la accionada, en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que mediante comunicación enviada a través del correo electrónico abogadojuanbedoya@gmail.com suministrado por el peticionario, se le dio respuesta a la susodicha petición, requerida el 25 de febrero de 2022, e informando que esta petición fue remitida al petente remitiendo junto con éste, copia de la respuesta enviada, y en donde comunica:


COMFACESAR
Comité de Medios Ambiente y Seguridad

Valledupar, 8 de marzo de 2022

Doctor
JUAN BEDOYA
Apoderado Solides Manzano
E. S. M.

Cordial saludo,

En respuesta a su comunicación del 25 de febrero de 2022, de manera atenta nos permitimos informar que el empleador MANZANO MONTEJO SOLIDES - C.C. 49663836 se encuentra INACTIVA por mora presunta desde junio 2020, revisando el sistema arroja mora de los periodos de febrero 2020 hasta septiembre 2020 y diciembre 2021.

La empresa en su planilla de ENERO 2020 realizó dos pagos de planilla una con número 8339790694 donde refleja dos trabajadores y la otra con número planilla 17383103 donde refleja 15 trabajadores, en dichas planillas se puede verificar el retiro de 14 empleados restando 3 trabajadores sin retiro que son:

- 1067848283 - MUÑOZ AGUDELO ERIKA LUZ
- 1098691467 - CASTILLA ANGARITA MADELINE
- 13351818 - PENA PENA FEDERICO

En su misiva, hacen unas justificaciones de varios trabajadores, de los cuales solo vemos justificación de 2 trabajadores de los tres que hicieron falta sin retiro en su momento. El trabajador que no tiene soporte y sigue generando mora en el sistema es FEDERICO PENA PENA - 13351818

Ahora bien, se desea que la empresa haga nuevamente la verificación e indique también que en los meses de febrero 2020 hasta septiembre 2020 no hubo trabajadores laborando.

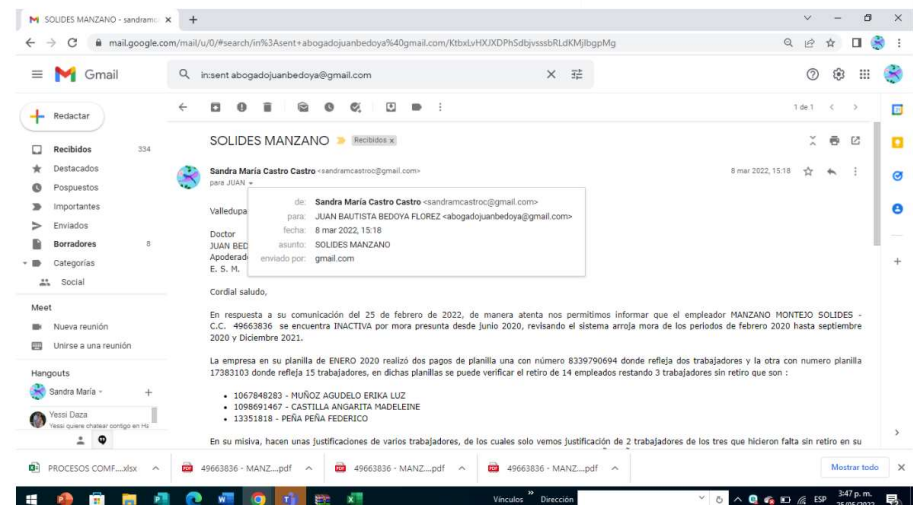
También la empresa adeuda el periodo DICIEMBRE 2021, donde en la planilla de nov 2021 no se evidencia ninguna novedad de retiro de trabajadores, por lo tanto, deben de verificar por qué no han realizado el respectivo pago.

Quedamos atentos a sus noticias.

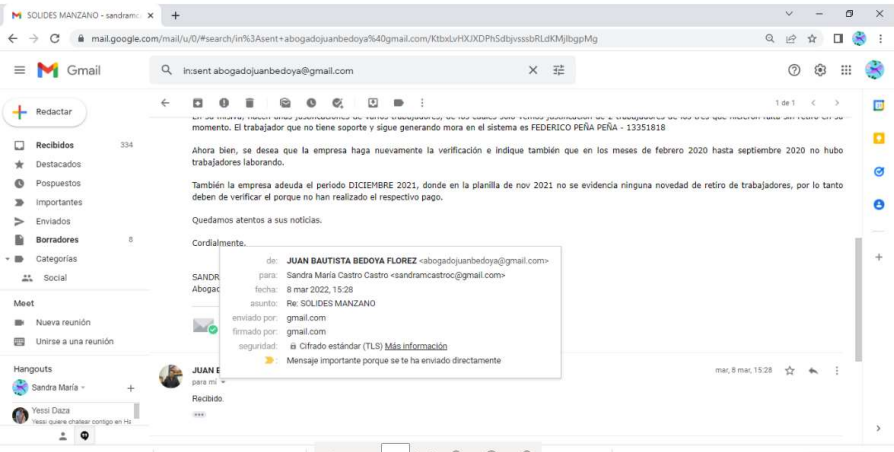
Cordialmente,

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
Abogada Externa

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00326-00
Accionante: SOLIDES MANZANO MONTEJO
Accionada : COMFACESAR



Asi mismo en la respuesta al despacho indica que se cusó recibo de la anterior respuesta vía correo electrónico del 08/03/2022 a las 15: 28, así:



Confrontando la petición elevada por la parte accionante se tiene que en la petición se solicita



Y en la respuesta emitida si bien se especifica la mora que refleja la accionante en torno a unos trabajadores como se anotó en la mentada respuesta, no se da una respuesta clara y concreta sobre las peticiones que se efectúan en el derecho de petición es decir sobre si se accede o no a la revisión de los aportes parafiscales y sobre la suspensión de la acción legal iniciada sobre su procedencia o improcedencia, sobre esto se guarda silencio.

En este sentido, estima el despacho que a pesar que se produjo una respuesta conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto

solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

En el sub lite, la respuesta ofrecida por la accionada no resuelve de fondo lo solicitado por el petente hoy accionante al no pronunciarse sobre lo solicitado, por lo que el despacho saldrá en su amparo y ordenará a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de éste proveído de respuesta clara, completa de fondo congruente, oportuna al petente SOLIDES MANZANO MONTEJO a la petición elevada el día 2 de marzo de 2022. Adicionalmente se le ponga en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por SOLIDES MANZANO MONTERO como vulnerado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR

SEGUNDO. – ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, A TRAVÉS DE SU Representante Legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de éste proveído de respuesta clara, completa de fondo congruente, oportuna al petente SOLIDES MANZANO MONTEJO a la petición elevada el día 2 de marzo de 2022. Adicionalmente se le ponga en su conocimiento

TERCERO: Negar por improcedente la solicitud de suspensión de un proceso ejecutivo promovido en contra de SOLIDES MANZANO MONTERO por COMFACESAR, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones vertidas en esta sentencia.

CUARTO. - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez